



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Partes**

Colbank S.A. Banca de Inversión e Inversiones López Piñeros Ltda.

Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes

**Asunto**

Aplicación Artículo 121 C.G.P.

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2016-480-00058

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante radicación No. 2018-01-384572 del 23 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho decretar la falta de competencia conforme a lo dispuesto en el art. 121 del CGP.
2. De los escritos antes indicaron se corrieron los respectivos traslados, los cuales fueron recorridos en silencio.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. En cuanto a la aplicación del artículo 121 del CGP.**

1. El artículo 121 del CGP dispone que “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda” (...).

Señala además que “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno” (...).

Adicionalmente conforme a lo previsto en el párrafo único del mentado artículo, dicha norma se aplicará también a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

2. Previo a resolver si procede o no la aplicación del artículo 121 del CGP, conviene analizar las condiciones legales y jurisprudenciales para que el mismo opere, tal como se expone a continuación:
  - 2.1. Que el proceso tenga previsto un término máximo de duración contado a partir de la notificación del auto admisorio de demanda.
  - 2.2. Que el juez tenga un Despacho que le siga en turno.



- 2.3. Que el Juez de conocimiento tenga una competencia preventiva, y no privativa o excluyente, y
  - 2.4. Que el vicio de nulidad alegado en virtud de dicha norma, esto es, la “falta de competencia”, no se haya saneado; tal como lo ha considerado, a partir de las disposiciones legales de orden público aplicables al caso, y según lo expuesto en diversas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional.
3. En relación con la primera condición es claro que la misma se cumple, pues si bien es cierto de la lectura de los artículos 368 a 373 del CGP no se observa un término máximo de duración del proceso, también lo es que del contenido del artículo 121 ibídem se deduce que los procesos civiles en general, no podrán tener una duración mayor a un año, contado entre la fecha de la notificación del auto admisorio y la fecha en que se profiera sentencia.
  4. En relación con la segunda condición, basta con remitirnos a la estructura interna de la Superintendencia de Sociedades, para verificar que el “Grupo de Procesos Especiales”, adscrito a la Delegatura de Procesos de Insolvencia, no tiene un Despacho que le siga en turno, aspecto éste que se da por 2 razones principales, (i) por la estructura y naturaleza misma de la Entidad, y (ii), porque de los asuntos que conoce tiene competencia privativa o excluyente y no a prevención, aspecto éste que como se observa va íntimamente relacionado con la tercera condición antes mencionada.
  5. A fin de dar claridad sobre la tercera condición, es menester establecer qué es competencia preventiva o acumulativa y qué es competencia privativa.

La primera es aquella que compete a dos (2) o más jueces indistintamente, para que conozcan de un determinado asunto, de los cuales el que se anticipa previene a los otros del conocimiento del mismo, es decir, los inhibe para tal efecto.

Dicho en otras palabras, cuando existen varios jueces competentes para conocer de ese asunto, la ley otorga al demandante la facultad de elegir ante quien desea presentar la demanda y, una vez el primero conoce del asunto previene el conocimiento a los demás jueces que se privan de conocerlo.

La segunda, por su parte, es aquella competencia atribuida por la ley a un Juez o Tribunal específico para el conocimiento de determinado asunto con prohibición o exclusión de todos los demás.

En la doctrina se le conoce como competencia única, y su consecuencia inmediata es que los demás jueces quedan excluidos de la posibilidad de conocer de la materia.

En consecuencia, solo en la competencia a prevención, es posible enviar el expediente a otro Despacho judicial para que continúe conociendo del respectivo asunto, mientras que en el caso de competencia privativa es imposible hacer dicha remisión dadas las características propias de la misma.

6. En lo que tiene que ver con la competencia de este Despacho para conocer del asunto que hoy nos ocupa, debe indicarse en primer lugar que de conformidad con el artículo 116 inciso 3° de la Constitución Política, de manera excepcional, algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la ley.

Es así como el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, le otorga a ésta Entidad funciones jurisdiccionales para conocer de manera privativa como juez del concurso, del régimen judicial de insolvencia de todas las sociedades, empresas





unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Decreto 4334 de 2008 por su parte, en aras de proteger el interés público de que trata el artículo 335 de la Constitución Política, comprometido por la actividad de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, que generan no solo abuso del derecho sino fraude a la ley al ocultar mediante fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, otorgó a ésta Superintendencia una competencia privativa para conocer de dichos aspectos, tal como claramente se observa del contenido de su artículo 1.

Adicionalmente, y en virtud de la decisión adoptada por el Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos el 9 de diciembre de 2014, se dispuso que “sin lugar a dudas la expedición del decreto legislativo 4334 de 2008 regulaba con total especialidad la intervención de las empresas que de manera ilegal captaron recurso del público colombiano, y que el procedimiento previsto en tal norma desplazaba a cualquier otro a través del cual el Estado pretendiere la persecución de bienes en cabeza de la empresa intervenida o que se reputaran de su propiedad..”, concluyendo que “el escenario para la devolución de esos recursos captados en forma masiva e ilegal y el aseguramiento de bienes que se hubieran adquirido con esos dineros, no era el proceso de extinción de dominio sino el proceso de intervención a cargo de la Superintendencia de Sociedades, hoy en día el proceso de liquidación judicial”, aspecto éste que conllevó a que se decretase la nulidad de todo lo actuado en el proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 26 Delgada ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional de esta Entidad y órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al momento de resolver y negar sobre las tutelas impetradas contra la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, reiteró en sus pronunciamientos tal situación al señalar que la decisión adoptada por la Fiscal Delegada ante el Tribunal no fue arbitraria ni caprichosa sino el resultado de una interpretación razonable, razón por la cual no amerita la intervención del Juez de tutela, máxime cuando para decidir lo resuelto la Fiscalía se apoyó en las previsiones legales establecidas para el efecto, entre ellas el decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los arts. 116 de la Constitución política, art. 6 de la Ley 1116 de 2006, en el Decreto 4334 de 2008 y en las decisiones adoptadas por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de diciembre de 2014 y los fallos de tutela proferidos en el presente caso, se concluye que la competencia de la Superintendencia de Sociedades en el presente caso es privativa y no a prevención, en virtud de la existencia del proceso de intervención de la sociedad DMG Holding S.A. y otros. Este aspecto implica que tampoco se configure el tercero de los presupuestos legales del art. 121 del CGP, tal como se indicó en líneas que anteceden.

7. Por otra parte, y respecto de la cuarta condición, conforme a la cual se requiere que el vicio alegado (en éste caso la falta de competencia prevista en el art. 121 del CGP antes 124 del CPC) no se haya saneado, es menester hacer alusión a la sentencia SC 9706 de 18 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia y a la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional.

La primera de ellas señala, entre otros, los siguientes aspectos:



MINCIT



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas, ITEP.





- La nulidad depende de: a) que quien la alegue esté legitimado, b) que la irregularidad sea relevante e insuperable y c) que de haber sido saneable esto no ocurrió por inactividad o asentimiento.
- Su “formulación está condicionada a los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado”.

“La procedencia de la causal 5ª de casación, por haberse incurrido en alguno de los vicios invalidantes consagrados en el artículo 140 del C. de P. C., supone las siguientes condiciones: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo 140; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”. (Sentencia del 22 de abril de 1993. n.p. que sintetizó lo dicho en las publicadas en G. J. Tomos XLI bis pág.132, CXXXVI, pág. 143 y CLII, pág. 219, reiterada mediante sentencia SC 15746 de 2014)”.

- En virtud del principio de convalidación, cuando los demandados con posterioridad a la fecha en que se vence el término para dictar sentencia, guardan silencio sobre el acaecimiento de la situación privativa y actúan, convalidan el que no se hubieran cumplido las cargas de rigor.
- La competencia “determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento (...) En el sub iudice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir” (sentencia SC 15746 de 2014.

La segunda providencia expresa, por su parte, que:

- Que “la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.
  - Que, en consecuencia, “tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”.
8. Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, conviene analizar si en el presente asunto se dan o no todos y cada uno de los presupuestos previstos en el artículo 121 del CGP, veamos:
- 8.1. Al tratarse de un proceso verbal, le es aplicable en principio los términos previstos en el artículo 121 el CGP, por ende no podrá tener una duración mayor a un año contado entre la fecha de la notificación del auto admisorio y la fecha en que se profiera sentencia.





- 8.2. El Grupo de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, adscrito a la Delegatura de Procesos de Insolvencia, no tiene un Despacho que le siga en turno, y adicionalmente no goza de una competencia preventiva como lo exige el artículo 121 del CGP, sino por el contrario de una competencia privativa o excluyente, tal como se observa de lo dispuesto en el artículo 116 de la C.P, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, del artículo 1 y siguientes del decreto 4334 de 2008, de la resolución 500-000924 de 17 de marzo de 2015, y de los pronunciamientos que en su momento realizaren la Fiscalía y la H. Corte Suprema de Justicia al conocer de éste asunto.
- 8.3. El vicio alegado por la parte actora al invocar el artículo 121 del CGP, esto es, la falta de competencia para dictar sentencia por encontrarse vencido el término allí previsto para tal fin fue subsanado o convalidado por quien hoy la alega.

En consecuencia, se configuró el principio de convalidación de nulidades, que conlleva necesariamente a que no se configure la causal alegada.

Sobre éste punto es pertinente indicar que cuando hablamos de convalidar se hace referencia a confirmar o revalidar una cosa o actuación, tratándose de nulidades, la misma puede convalidarse o enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado por ello.

El primer evento es claro y no requiere mayor explicación, el segundo por el contrario, se da cuando una persona que es parte del proceso deja pasar en silencio las oportunidades señaladas por ley para impugnar el acto viciado o actúa con posterioridad al mismo sin alegarlo, dotando así con dicho proceder al acto viciado de plena eficacia jurídica, y por ende constituyéndose así como un elemento saneador para los actos de nulidad.

En el caso que nos ocupa tenemos que la parte que hoy alega la nulidad por falta de competencia de que trata el artículo 121 del CGP convalidó tal actuación por cuanto ha actuado dentro del proceso cuando entre otros, presentó desistimiento de una de las pretensiones con memorial 2017-01-058163 de 17-02-2017, solicitó no avocar conocimiento del proceso memorial 2017-01-503399 de 28-09-2017 y recurrió una providencia el 17- de octubre de 2017

Conforme a lo anterior es claro que en el asunto materia de estudio no se configuran los presupuestos legales y jurisprudenciales del artículo 121 del CGP, y por ende no está llamado a ser aplicado en estas diligencias.

9. No obstante el análisis anterior, el cual era necesario dada la complejidad del asunto y las múltiples peticiones que suscita la parte actora con ocasión al mismo, es pertinente indicar que a éste proceso no le es aplicable el artículo 121 del CGP por mandato expreso del literal c del artículo 625 ibídem, el cual en su tenor literal dispone que:

*“c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.*

En consecuencia, y toda vez que en el subexámine ya se agotó la etapa de alegatos, y por ende se encuentra el proceso para fallo, el mismo debe dictarse con fundamento en la legislación anterior, esto es, en el Código de Procedimiento Civil, el cual caramente no contempla dicha norma.

Sobre este punto conviene traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 9706 del 18 de julio de 2016, conforme al cual “El





principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia, esto es, no se extiende a situaciones que en algún momento tuvieron tal entidad, pero en virtud de alguna reforma perdieron dicha connotación, o que si bien constan en el ordenamiento no han empezado a regir”.

Dicho en otras palabras, el principio de taxatividad tampoco se configura por cuanto la norma que contempla el vicio alegado, esto es, el art. 121 del CGP no rige para el presente asunto conforme a lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud contenida en el memorial 2018-01-384572

**Notifíquese.**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



MINCIT



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad NO. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas, ITEP.

